

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS.  
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,  
continúan sin novedad en su importante  
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 326.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, se ha autorizado la proyección de las siguientes películas: «El fantasma del honor», casa Triunfo Films; «El blanco que hacía de negro», «El gran charco», «Perfidia», «Pistas peligrosas», «Dulcísima», «La calle del Dazar», «Amor audaz», «Estrellas de Occidente», marca Paramount; «Tomasín, administrador», casa Ernesto González.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 22 de Septiembre de 1930.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 327.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, se me dice lo siguiente:

«He autorizado proyección películas «En nombre de la amistad», «Noticiario Fox Movie-

tone número 19 a 20 A, a 21 14 B. 20 B. Volumen 20 del mismo», «Trajedia submarina», marca Foy Redención; «El vencedor del desierto», marca Metro; «Camino del altar», casa Triunfo Films; «Galas de La Paramount»; «Siete días de licencia», «La chica de la noche del sábado», casa Paramount; «La isla de los barcos perdidos», Fox Minue Cinaes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de cuantas personas pueda interesar.

Soria 22 de Septiembre de 1930.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 328.

Con esta fecha me dice el Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, lo siguiente:

«Para su conocimiento y efectos, participe queda subsistente la prohibición representación del drama «Los Mesianistas», traducido del inglés por Horacio de Castro.»

Lo que hago público para conocimiento general y demás efectos.

Soria 23 de Septiembre de 1930.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 329.

Por el Sr. Alcalde de Velamazán, se me comunica que según manifestación del vecino de dicha villa D. Félix Pascual Gil, el día 18 del actual se ausentó de su casa su madre Juana Gil Martínez, de 67 años de edad, viuda, estatura baja, viste saya negra; pañuelo negro a la cabeza,

toquilla negra, sin que se sepa su actual paradero.

Lo que hago público con el fin de que por las autoridades y agentes de mi autoridad de esta provincia, se practiquen las debidas gestiones en su busca, y caso de ser hallada se entregue a su referido hijo.

Soria 23 de Septiembre de 1930.

El Gbernador,  
LUIS POSADA LLERA

CIRCULAR NÚM. 330.

Según manifiesta el vecino de Almajano, Juan del Barrio y del Barrio, el día 19 del actual se le extravió una yegua, de cinco años, castaña obscura, cola cortada, lleva montura, dos mantas y alforjas, cabezada con brida, herrada de las cuatro extremidades.

En dicho día se le extravió asimismo una pobra, de quince días, pelo castaño, cabezada jáquima y ramales de cáñamo.

Dichas caballerías se encontraban atadas por encima de la fuente del Ferial, en el corro de Almajano, en el ferial de Soria.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, encargando a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al Sr. Alcalde de Almajano, para que éste a su vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlas.

Soria 23 de Septiembre de 1930.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 331.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en sesión celebrada el día 17 del actual, se ha levantado la lista de prófugo al mozo Pedro Bonilla Bonilla, hijo de Félix y de Cándida, del reemplazo de 1930 y cupo de Vozmediano.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Soria 23 de Septiembre de 1930.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL DECRETO

Núm. 2.072.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo español, varón adulto, que

pretenda emigrar a determinados países de Ultramar afectados de intenso paro forzoso, deberá necesariamente, como requisito indispensable para que se autorice su embarque, presentar a las autoridades de emigración del puerto en que aquél haya de realizarse, un contrato de trabajo en dicho país, visado por la entidad autorizada o autoridad española que al efecto se determine. En este contrato se harán constar las condiciones del trabajo y se asegurará una retribución convenientemente remuneradora.

Art. 2.º Los trabajadores no calificados, carentes de aptitud profesional determinada, que deban ser reputados como simples braceros, además de presentar el contrato expresado en el artículo anterior, mostrarán el resguardo acreditativo de haber ingresado en la Caja de Depósitos que corresponda el importe del pasaje de regreso.

Este depósito podrá ser devuelto, a instancia del interesado, a los dos años de su permanencia en el país de su emigración; pero la devolución implicará la renuncia expresa a ser repatriado posteriormente con pasaje gratuito o bonificado.

Art. 3.º Los obreros cualificados no tendrán que depositar el importe del pasaje de retorno, pero deberán exhibir para acreditar aquella condición los documentos que demuestren su aptitud profesional, expedidos por los patronos y Empresas en cuyas industrias trabajen y visados por los Alcaldes de las localidades respectivas.

Art. 4.º Lo dispuesto en los artículos precedentes se entenderá sin perjuicio del derecho a la renuncia del concepto legal de emigrante, que en ningún caso concederán los Inspectores de Emigración en puerto más que aquellas personas que estrictamente tengan derecho a él conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Para el embarque de mujeres y menores con destino a los países de que se trate, se exigirán los requisitos determinados en el Real decreto de 9 de Diciembre de 1927 y demás disposiciones en vigor.

Art. 6.º El Ministro de Trabajo y Previsión dictará las normas complementarias o aclaratorias que requiera la ejecución de las precedentes disposiciones y determinará los países a los que, con carácter temporal y mientras subsista la crisis de paro, deba aplicarse el presente Real decreto y la entidad oficial o autoridades españolas llamadas a visar los contratos de trabajo a que alude el artículo 1.º

Dado en San Sebastián a 14 de Septiembre de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo y Previsión, PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

(Gaceta del día 16 de Septiembre.)

## REAL ORDEN.

Núm. 1.056.

Ilmo. Sr.: Habiendo transcurrido los plazos que determina el reglamento de 19 de Junio último, sin que algunas Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo hayan remitido los proyectos de sus respectivos presupuestos para el año 1931, a la aprobación de la Comisión permanente del propio Consejo, tardanza que este organismo considera puede hallar justificación en la imposibilidad de ajustarse este año a los indicados plazos por la circunstancia de que el nuevo régimen económico de las Delegaciones no ha sido dictado hasta fines del pasado mes de Junio, de acuerdo con la propuesta de la mencionada Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder por este año una prórroga de los plazos establecidos en los artículos 59 a 63 del reglamento de 19 de Junio último, disponiendo:

1.º Los proyectos de presupuestos de las Delegaciones provinciales deberán ser comunicados a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y remitirse al Consejo de Trabajo antes del 27 del corriente mes de Septiembre.

2.º Los Ayuntamientos y Diputaciones podrán impugnar los proyectos de las Delegaciones provinciales y remitir el escrito de impugnación al Consejo de Trabajo, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que los hubiesen sido comunicados por las Delegaciones.

3.º En caso de impugnación, el Consejo de Trabajo dará audiencia a la Delegación provincial por un plazo que no excederá de diez días, y las Delegaciones deberán contestar y remitir la contestación al Consejo dentro del mismo plazo.

4.º Antes del 31 de Octubre próximo, los Presidentes de las Delegaciones provinciales remitirán al Consejo de Trabajo una relación detallada de los presupuestos de las Delegaciones locales de las respectivas provincias que hayan sido sometidos a la aprobación de aquéllas, conforme a lo dispuesto en el art. 60 del antes citado reglamento y acuerdos que sobre ellos hayan recaído.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1930.—GUADAL-JELÚ.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 20 de Septiembre.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 372.

Ilmo. Sr.: Entre otros organismos que venian

adscritos a distintas Direcciones generales de este Ministerio y que han pasado a depender de la Subsecretaría del mismo, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto núm. 2.059, de 9 de los corrientes, se halla la Sección Central de Abastos.

Por el art. 2.º de dicha Soberana disposición se autoriza a este Departamento para dictar los preceptos necesarios en ejecución y cumplimiento de aquélla, y atendiendo a tal mandato y a la conveniencia de unificar algunas de las prescripciones legales dictadas a partir del Real decreto-ley núm. 756, de 6 de Marzo último, reorganizando los Servicios de Abastos, armonizando asimismo dichos preceptos con los contenidos en el referido Real decreto de 9 del actual, y aclarar también otros que la realidad y la práctica han demostrado la precisión de realizarlo, en cuanto hace relación a los expresados Servicios de Abastos y en estricto cumplimiento de lo prevenido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Todas las facultades y atribuciones conferidas a la Dirección general de Agricultura por el Real decreto-ley núm. 756, de 6 de Marzo último especialmente determinadas en el capítulo 2.º B) del reglamento aprobado por Real decreto núm. 961, de 29 del expresado mes, se entenderán transferidas a la Subsecretaría del Ministerio de Economía Nacional.

Segundo. Con relación a cuantas prescripciones legales han sido dictadas a partir de las fechas de las Soberanas disposiciones señaladas en la regla anterior, en que se mencione la Dirección general de Agricultura o a su titular, se entenderá que se hace referencia a la Subsecretaría de este Ministerio o al Subsecretario.

Tercero. En virtud de las atribuciones que al Ministerio de Economía Nacional confiere el artículo 5.º del Real decreto ley de 6 de Marzo último, ya referido, y el apartado a) del art. 8.º del reglamento dictado para su ejecución, los Gobernadores civiles, como Jefes superiores de las Secciones de Economía, además de las funciones que sobre regulación de precios de trigos y harinas les confiere el Real decreto núm. 1.556, de 18 de Junio último, regularán, a propuesta de los Ayuntamientos o a su propia iniciativa, el de las sustancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable, enumerados en el art. 2.º del expresado reglamento.

Para efectuar tales regulaciones, podrán oír a las Juntas provinciales, si lo consideran conveniente, y tendrán en cuenta los precios de origen, gastos de transporte, utilidad comercial y cuantas circunstancias estimen preciso atender, a cuyo efecto deberán dirigirse a todos los Goberna-

dores civiles, solicitando los datos que crean necesarios, cuando se refiera a productos nacionales, y a este Ministerio si se trata de artículos extranjeros, facilitándose tanto unos como otros, a la mayor brevedad posible.

Cuarto. A los efectos de lo prevenido en el apartado e) del artículo 8.º del repetido reglamento, los Gobernadores civiles, por su parte, y sin perjuicio de las obligaciones que en el artículo 12 del mismo se señalan a los Ayuntamientos, ejercerán activamente la vigilancia sobre los Servicios de Abastos, ordenando la práctica de las inspecciones que consideren conveniente, a las dependencias y establecimientos oficiales y particulares.

Quinto. La firma de los dos testigos en el acta de las inspecciones, a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 del reglamento, así como la exigida en el párrafo tercero del artículo 17 del mismo para las notificaciones, se entenderá solamente obligatoria para los casos en que el propietario de la fábrica, almacén, despacho o lugar visitado, o su representante o dependiente, no supiere o no quisiera firmar.

En estos casos, cuando no sea posible encontrar fácilmente dichos testigos, deberán ser requeridos por el que efectúe la inspección o lleve a cabo la notificación dos agentes de la autoridad, siempre que éstos no dependan directamente de aquella que haya ordenado o realice el servicio de que se trate.

Sexto. Las facultades que a la Junta Central de Abastos confería el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y el reglamento de 31 de Diciembre del propio año, en la sustanciación de los recursos de alzada pendientes de resolución e interpuestos con arreglo a dichas disposiciones, se entenderán transferidas a la Subsecretaría de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1930.—RODRÍGUEZ DE VIGURI.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 17 de Septiembre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Núm. 631.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Fomento de 17 de Julio pasado, recibida en este Ministerio el día 13 de Agosto último:

Resultando que del contenido de la misma se deduce que por los funcionarios de las Jefaturas

de Obras públicas encargados de hacer cumplir las disposiciones referentes a la circulación de vehículos automóviles, se ha estimado que existían disposiciones contradictorias en el vigente reglamento para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles, que en su artículo 24 autoriza a los vehículos nuevos para circular con un alta provisional interin se ultiman los trámites para la entrega del cartón de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, sin el que no puede circular ningún vehículo, como taxativamente se dispone en el art. 3.º, a), del vigente reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España:

Resultando que, en vista de lo expuesto, se interesa que se aclare o modifique la primera parte del referido art. 24 del reglamento para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles, exigiendo que para obtener la referida patente sea necesario que se exhiba la autorización de circulación del coche, expedida por la Jefatura de Obras públicas correspondiente, y esté de acuerdo con el art. 3.º del vigente reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, de 1926:

Vistas las disposiciones vigentes sobre la materia:

Considerando que, al redactarse el vigente reglamento para la administración y cobranza de la patente nacional, y muy especialmente el art. 24, se tuvieron en cuenta las disposiciones anteriormente dictadas, y precisamente a ello se debe que no se autorice la expedición de la patente definitivamente hasta que el dueño del vehículo haya presentado el permiso de Obras públicas, que deberá haber solicitado con anterioridad a la presentación del alta provisional, que, por su misma denominación de provisional, ya demuestra que el legislador hace respetar los preceptos vigentes en la materia:

Considerando que el hecho de obligar al propietario de un automovil nuevo a presentar un parte de alta con anterioridad a la definitiva tramitación de la entrega del correspondiente permiso por la Jefatura de Obras públicas, no presupone en ningún caso que se autorice la circulación del vehículo libremente, sino únicamente para aquellos casos de imprescindible necesidad, como lo son: salir el vehículo para efectuar pruebas e ir al reconocimiento técnico y su consiguiente regreso al garage, evitando en todos los casos, no solo las dudas que pudieran surgir sobre la fecha de la adquisición del vehículo que ha de ser base de liquidación, sino también para

que los agentes de las autoridades competentes, así como los funcionarios de la Inspección de Hacienda, puedan conocer la situación del vehículo para con la Hacienda, no solo al practicar una visita a los garages en que se hallen encerrados, sino también si fuesen vistos en la vía pública en cualquier momento de los que se prevé su inevitable presencia en la misma:

Considerando que al establecerse el precepto consignado en el repetido artículo 24 se tuvo además en cuenta no sólo el artículo 3.º a) del reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España de 1926, sino también el artículo 19 del mismo, que regula la circulación de vehículos nuevos con placas de pruebas con las que circulan, no sólo los vehículos aún no vendidos por los industriales, sino además los de reciente adquisición hasta que se les expide el permiso de circulación definitivo con el correspondiente número de matrícula, y como en los artículos 11 y 12 del reglamento de la patente se prohíbe terminantemente la transferencia de la «patente de placas de pruebas» de que se han de proveer los referidos industriales, se precisa que los particulares adquirentes de un vehículo automóvil cumplan los preceptos establecidos sin perjuicio de los preceptos vigentes de Obras públicas, no procediendo por tanto, modificar el referido artículo y sí aclarar el alcance del mismo.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas, se ha servido disponer:

1.º Que la autorización para circular que se concede por el art. 2.º del vigente reglamento para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles a los vehículos nuevos, se entiende limitada exclusivamente a los trayectos precisos que haya de correr el vehículo para efectuar pruebas e ir al reconocimiento que está encomendado a los Ingenieros Inspectores de automóviles y regresar al garage donde se encierren, sin que en ningún caso puedan circular libremente sin ir provistos del permiso de Obras públicas.

2.º Que en el caso de incumplimiento de esta disposición incurrirán los contraventores en las sanciones reglamentarias.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1930. — P. D., PAN DE SORALUCE.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 12 de Septiembre.)

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS

### Anuncios.

Habiéndose terminado las obras de reparación en los kilómetros 274 al 277 de la carretera de primer orden de Taracena a Francia, cuyos materiales fueron extraídos o acopiados en los términos municipales de Agreda y Dévanos; se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1920, para que los que tengan que reclamar contra el contratista D. Luis Delgado, puedan hacerlo en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario, la certificación negativa correspondiente.

Soria 18 de Septiembre de 1930 —El Gobernador, Luis Posada.

Habiéndose terminado las obras de reparación en los kilómetros 25 al 31 de la carretera de tercer orden de Monteagudo a Almenar, cuyos materiales fueron extraídos o acopiados en el término municipales de Abión, Ledesma y Gómara; se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1920, para que los que tengan que reclamar contra el contratista D. Pedro Hergueta, puedan hacerlo en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario, la certificación negativa correspondiente.

Soria 18 de Septiembre de 1930.—El Gobernador, Luis Posada.

Habiéndose terminado las obras de reparación en los kilómetros 44, 45, 48 al 52, 55 y 56 de la carretera de tercer orden de Almazán a Agreda, cuyos materiales fueron extraídos o acopiados en los términos municipales de Noviercas y Jaray; se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1920, para que los que tengan que reclamar contra el contratista D. Luis Calonge, puedan hacerlo en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario, la certificación negativa correspondiente.

Soria 18 de Septiembre de 1930.—El Gobernador, Luis Posada.

**Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos**

PROPUESTA PROVISIONAL DEL MES DE JULIO DE 1930.

*Relación nominal de las clases de 2.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> categoría del Ejército y de la Armada que han sido significadas para los destinos que se expresan por haber resultado con mayores méritos entre los concursantes, con arreglo al Real decreto de 6 de Septiembre de 1925 y reglamento para su aplicación de 6 de Febrero de 1928. (Gaceta núm. 40.)*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCIÓN DE CORREOS

(Destinos de primera categoría.)

PROVINCIA DE SORIA

349. Cartero de Almenar, Cabo apto Martín Hidalgo López, con 4-10-0 de servicio.  
 350. Cartero de Fuentetova, Cabo apto Joaquín Izquierdo Gallardo, con 4-4-23 de servicio.  
 351. Desierto.  
 352. Desierto.  
 353. Cartero de Alentisque, soldado Arcadio Medina Palero, con 5 7-18 de servicio.  
 354. Idem de Cerbón soldado Francisco Alava Valmaseda, con 4-0-10 de servicio.  
 355. Desierto.  
 356. Cartero de Torreblacos, Cabo apto Saturnino Lázaro Frías; con 5-5-20 de servicio.  
 357. Idem de Vinuesa, Cabo Benito Larrubia Santamaría, con 5-10 22 de servicio.  
 358. Peatón de Langa de Duero a Zayas de Torre, Cabo Anastasio Olier García, con 4-5-23 de servicio.  
 359. Idem de Almazán a la estación, Cabo herido en campaña, con aptitud para destinos de tercera categoría, Eleuterio Ruiz Garijo, con 4-1-7 de servicio.  
 360. Idem de San Felices a Agreda, soldado herido en campaña Fulgencio Peña Llorente, con 3-8-32 de servicio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Montes, Pesca y Caza

484. Vigilante de pesca fluvial en el Distrito forestal de Soria, Cabo Jacinto García Ransanz, con 5-0-9 de servicio.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

Dirección general de Agricultura

*Ayuntamiento de Soria.*

914. Guarda del monte Toranzo, soldado Leoncio Domínguez del Río, con 4 2 8 de servicio. (Preferencia de naturaleza y vecindad.)

*Ayuntamiento de Covalada*

915. Guarda local José Moya Guerrero, con 3-6-12 de servicio.

*Ayuntamiento de Maján*

316. Guarda, soldado Clodomiro Criado Membribe, con 7-7-4 de servicio.

*Ayuntamiento de Montenegro de Cameros*

917. Guarda de monte a pié, Cabo Emiliano Perdiguero Gil, con 1-10 2 de servicio. (Preferencia vecindad.)

Notas

1.<sup>a</sup> Las reclamaciones por error en la calificación de los interesados deberán tener entrada en esta Junta antes del día 8 del mes próximo venidero, teniendo entendido que las que entren posteriormente no surtirán efecto alguno.

2.<sup>a</sup> Los Centros o Dependencias a que queden afectos los designados cuya relación antecede podrán, dentro del mismo, hacer a esta Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta, teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que tengan entrada con fecha posterior a la señalada en la nota anterior no surtirán efecto alguno.

3.<sup>a</sup> Los individuos propuestos en esta provisional no podrán tomar posesión de sus destinos hasta que transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior se publique en la *Gaceta* la rectificación o confirmación de los destinos dados.

4.<sup>a</sup> No figuran en esta relación ni en la de fuera de concurso aquellos que, a pesar de haber solicitado destino, no lo han alcanzado por haberse adjudicado los que pretendían a otros que reunieran mayores méritos.

5.<sup>a</sup> Los Cabos y soldados que figuran propuestos para destinos de tercera o segunda categoría son aptos para las mismas, aunque no se haga constar este requisito.

*Relación de los individuos que quedan fuera de concurso, por no haberse recibido el estado-resumen de servicios:*

PROVINCIA DE SORIA

Enciso Rodero, Gregorio.  
 Gonzalo Botija, Ramón.  
 Monux Delso, Severiano.  
 Orden Pozo, Pablo.  
 Soria Carretero, Basilio.  
 Utrilla Utrilla, José.  
 Madrid, 19 de Septiembre de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.  
 (Gaceta del día 23 de Septiembre.)

**Dirección general de Administración.**

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso convocado por orden de 9 de Mayo último (*Gaceta del 10*),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan, para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 18 de Septiembre de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

*Relación que se cita.*

D. Manuel Pérez Martínez Conde, Cangas de Onis (Oviedo).

D. Jesús Bendito Elizaicin, Tineo (Oviedo).

D. Rafael Fabra Compte, Morella (Castellón).

(*Gaceta del día 20 de Septiembre.*)

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y número 6 de la Real orden de 30 de Mayo último, los Gobiernos civiles respectivos han informado a este Centro directivo haber sido designados Secretarios por los Ayuntamientos que se indican los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de tales nombramientos signifique su convalidación cuando no reuniesen las condiciones reglamentarias.

Madrid, 18 de Septiembre de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

*Relación que se cita.*

Provincia de Baleares: Algaida, D. Joaquín Royo Escrihuela, opositor núm. 60.—Muro, don Mateo Sastre Servera, Secretario de Selva.—San José, D. Andrés Tur y Tur, opositor número 139 (de la oposición de 1925).

Idem de Burgos: Castrogeriz, D. Mariano Diez Vázquez, opositor núm. 86.

Idem de Guadalajara: Sacedón, D. Silvio Saldó Quintanilla, Secretario de El Pino (Coruña).

Idem de Jaén: Lópera, D. Leopoldo Urquia y García Junco, opositor núm. 65.

Idem de Lérida: Sort, D. Pedro D. Amilibia Aramendi, opositor núm. 72.

Idem de Málaga: Casarabonela, D. José L. Mañas Morquecho, opositor núm. 116.—Alameda, D. Francisco Martín de Rosales y Lozano, Secretario de Rota (Cádiz).

Idem de Oviedo: Las Regueras, D. Manuel Segura Cortés, opositor núm. 4.

Idem de Sevilla: Castillo de las Guardas, don Isidro Gutierrez del Alamo y García, opositor núm. 82.—Estepa, D. Luis Mauri Carvajal, opositor núm. 90.—El Rubio, D. Cristóbal Moreno Soto, opositor núm. 92.

(*Gaceta del día 20 de Septiembre.*)

---

**DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA**


---

*Anuncio.*

La Dirección general del Tesoro público, dice a esta Delegación de Hacienda con esta fecha, lo siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona segunda de Granada, provincia de Granada, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en la norma 2.<sup>a</sup> del art. 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta del 29*), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos Pericial o Auxiliar de Contabilidad del Estado o al de Abogados del Estado, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario de 2'50 por 100, por Real orden de 17 de Junio de 1921.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 183.130'77 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 366.261'54 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Granada (Campillo), Armilla, Cajar, Cenes, Churriana, Dilar, Dudar, Gojar, Guejar-Sierra, Huertor-Vega, Monachil Ojijares, Padul, Pinos-Genil, Quentar y Zubia.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 19 de Septiembre de 1930.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

## Ayuntamientos

### CASAREJOS

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 83 del Real decreto de 17 de Octubre de 1923 y de acuerdo con el Ayuntamiento pleno, he acordado señalar el día 18 de Octubre próximo y hora de las once de su día, para celebrar la subasta de 1.100 pinos, que de entresaca se han de aprovechar en el Pinar de Arriba número 73 del catálogo, cuyo volumen maderable es de 200 metros cúbicos, y el de leñas procedentes de los mismos, 340 estéreos, valorado todo ello en 3.430 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

La entresaca de los pies no maderables tendrá lugar en la zona de los pies maderables, cuya operación estará dirigida por el personal de guardería, y antes de proceder a la corta y extracción de los pies maderables se habrá hecho la corta y extracción de los pies no maderables; en cuya subasta regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* del día 18 de Octubre de 1922.

El rematante satisfará el presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo de montes.

Casarejos 20 de Septiembre de 1930.—El Alcalde, Isaias Lucas.

## Juzgados municipales

### SORIA

Por el presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. José María Fresneda y Moreno, Juez municipal de esta capital, se sacan a pública subasta por término de

veinte días, para hacer pago a D. Martín Moreno Moñux, vecino de Cuevas de Soria, de la cantidad de 650 pesetas de principal más 200 probables de costas, que le adeuda D. Manuel Martialay de Pablo, vecino de esta ciudad y cuya descripción de la finca embargada es como sigue:

1. Mitad de una casa sita en el barrio de Las Casas, que linda al Norte, calle Real; Sur, herederos de Juan Jiménez y viuda, Este, carretera de Logroño, y Oeste, herederos de Félix Pinilla; no constan cargas y fué tasada en 2.492'87 pesetas.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del valor del inmueble, el cual carece de títulos de propiedad siendo de cuenta del comprador su adquisición.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 18 de Octubre a las once y media de su mañana.

Dado en Soria a 18 de Septiembre de 1930.—José María Fresneda.—P. S. M.—Aurelio Chicote.

Por el presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. José María Fresneda y Moreno, Juez municipal de esta ciudad, se sacan a pública subasta por término de veinte días, para hacer pago a D. Martín Moreno Moñux, vecino de Cuevas de Soria, de la cantidad de 800 pesetas de principal más 200 probables de costas y que le adeuda D. Manuel Martialay de Pablo, vecino de esta ciudad y cuya descripción de la finca embargada es como sigue.

1. Mitad de una casa sita en el barrio de Las Casas, que linda al Norte, calle Real; Sur, herederos de Juan Jiménez y viuda; Este, carretera de Logroño, y Oeste, herederos de Félix Pinilla; no constan cargas y fué tasada en 2.492'87 pesetas.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del valor del inmueble, el cual carece de títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador su adquisición.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 18 de Octubre a las once de su mañana.

Dado en Soria a 18 de Septiembre de 1930.—José María Fresneda.—P. S. M.—Aurelio Chicote.

SORIA.—Imprenta provincial.